

Popayán, noviembre de 2014

Señor (a) Juez (a)

Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán (Reparto)

E.

S.

D.

Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ

Demandado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-GOVERNACIÓN
DEL CAUCA Y LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERO

ROSIO RODRIGUEZ AGREDO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada titulada y en ejercicio, identificada conforme aparece en el acápite “designación de la parte y su representante”, actuando en calidad de apoderada de la docente que se relaciona en este mismo acápite en calidad de parte actora por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a este Honorable Juzgado, para adelantar una Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la entidad señalada en el acápite denominado “parte accionada”; conforme los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

I.- DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- 1. PARTE CONVOCANTE:** Está constituida por el señor **LUBIN ALBEIRO QUISOBONI ORTIZ**, con domicilio en la ciudad de Popayán - Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 76.333.799 de Bolívar, en su condición de docente, quien labora al servicio del convocado.

1.1. APODERADA DE LA PARTE CONVOCANTE.

Es la suscrita **ROSIO RODRIGUEZ AGREDO**, mayor y vecina de Popayán, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.285.097 de Popayán y portadora de la Tarjeta Profesional No. 202296 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido y que acompaño a este líbello para el correspondiente reconocimiento de mi personería para actuar.

Son convocados:

- 2.1 Son convocados **La NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, entidades representadas legalmente por Dra. **MARÍA FERNANDA CAMPO** en su calidad de Ministra de Educación y el Dr. **TEMISTOCLES ORTEGA**

NARVÁEZ, en su calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, o quienes hagan sus veces en cada momento procesal, quien puede ser notificado en su despacho del parque Caldas en esta ciudad.

II. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. Ingrese al magisterio oficial en el año 1995, alcanzando el escalafón grado 11, según el régimen del decreto 2277 de 1979, mediante resolución 6510-08 del año 2009, por tanto para el demandante era un derecho adquirido.
2. El señor LUBIN ALBEIRO QUISONOBI ORTIZ se presentó al concurso docente en el año 2009, aprobando todas sus fases, razón por la cual fue nombrado en propiedad en el año 2011 en la categoría 2 del decreto 1278 del año 2002, para ello no medio manifestación de voluntad del señor en mención.
3. A partir de su nombramiento en periodo de prueba, en el año 2011, paso a ser regido por el decreto 1278 del 2002, quedando clasificado en el grado 2.
4. Siendo su inscripción en la categoría 11 del decreto 2277 del año 1979 un derecho adquirido, en los términos de la ley 4 de 1992, no era posible su asimilación al escalafón del decreto 1278 de 2002 sin su consentimiento por cuanto se vulneraría con ello ese derecho adquirido.
5. Tiene derecho al restablecimiento del escalafón 2277 del año 1979.
6. El artículo 65 del decreto 1278 de 2002 establece la asimilación como un derecho facultativo de los docentes escalonados bajo el decreto 2277 del año 1979, por tanto no era procedente la asimilación cuando no existía la manifestación de su voluntad.
7. Con este cambio fue desmejorado en su salario, violando así los principios de favorabilidad del trabajador.

III. DECLARACIONES Y CONDENAS

Mediante el trámite correspondiente y por medio de sentencia pretendo que en el correspondiente proceso judicial se profieran las siguientes o similares declaraciones:

- 1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 0472 del 09 de junio de 2014, por medio del cual se negó el derecho a que las prestaciones de mi poderdante sean canceladas con el régimen de escalafón del decreto 2277 de 1979, a pesar de haber ingresado al magisterio desde el año 1995, y haber estado cubierto por este régimen hasta el año 2010, siendo este régimen más favorable para mí.
- 1.2 Que se declare que al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de forma retroactiva de la diferencia salarial existente entre lo que ha

recibido desde mayo de 2010 estando escalafonado en el grado 2 - A según el decreto 1278 de 2002, y lo que debería estar recibiendo en el grado 11 según el decreto 2277 de 1979.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado el actor, se pronuncien las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL CAUCA, La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, expedir Resolución en la cual se disponga que el régimen salarial con el cual se le deben cancelar es el regulado por el decreto 2277 de 1979.
 2. Así mismo, que se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- GOBERNACIÓN DEL CAUCA, La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer dentro de esta resolución las sumas de dinero correspondientes al retroactivo de la diferencia salarial existente entre lo que ha recibido desde mayo de 2010 estando escalafonado en el grado 2 - A según el decreto 1278 de 2002, y lo que debería estar recibiendo en el grado 11 según el decreto 2277 de 1979.
 3. Condénese al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del C. P. A. C. A. desde la fecha de ejecutoria del fallo.
 - Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor.
 - Que se condene en costas a la entidad demandada.
 - Que se ordene a las entidades accionadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

III. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

A. VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.

1. Artículos 25, 53 y 58 de la C.N

El artículo 25 de la C.N establece que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado, en tanto que el artículo 53 de la C.N., establece los principios de la situación más favorable al trabajador y el artículo 58 garantiza los derechos adquiridos, este se puede entender configurado en el caso que nos atañe puesto que el decreto 2277

de 1979 exige que quienes se hayan vinculado con este decreto cumplan con los presupuestos señalados por el mismo, esto es, no solo estar inscritos en el escalafón, sino la superación de las etapas en los procesos de concurso, la designación de un cargo docente en propiedad y a la toma de posesión del mismo, al analizar la situación del docente se evidencia que este cumple con parámetros establecidos en el decreto ya que este fue vinculado en propiedad mediante la resolución 1241-2411 del año 1995 generándose para él un derecho adquirido.

B. SOBRE LA CARRERA DOCENTE

El Decreto 2277 de 1979 se encargó de regular por vez primera lo concerniente a la carrera docente, en su Capítulo IV, después de haber regulado todo lo concerniente al Escalafón Nacional Docente, definiéndola en el artículo 26 como el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y capacitación permanente, establece el número de grados del escalafón docente y regula las condiciones de inscripción, ascenso y permanencia dentro del mismo así como la promoción a los cargos directivos de carácter docente.

En su artículo 27 se delimita el ingreso a la carrera docente, estableciendo que es necesario, en primera medida, encontrarse inscrito en el Escalafón Docente, haber sido designado para un cargo docente mediante nombramiento y tomar posesión del mismo. Con el simple lleno de estos tres requisitos el docente ingresaba a la carrera docente, obsérvese que el ingreso a la carrera docente no se daba mediante un concurso de méritos, simplemente se exigía que el docente se encontrara escalafonado, que fuera nombrado mediante acto administrativo y que tomara posesión del cargo en el que fuera designado.

Posteriormente el artículo 14 del Decreto 1706 de 1989, estableció por vez primera que los nombramientos del personal docente y directivo docente, nacional y nacionalizado, se harían por concurso convocado y realizado de acuerdo con la reglamentación que expidiera el Ministerio de Educación Nacional¹, quedando exceptuados del mismo (artículo 15 *ejusdem*), únicamente, los educadores que debían ser reintegrados por orden de esta jurisdicción, la provisión de los cargos docentes y directivos docentes de la educación contratada, los demás nombramientos docentes sometidos a reglas especiales en virtud de contratos o convenios y los nombramientos para las comunidades indígenas. De manera reglamentaria nace el procedimiento de concurso de méritos para el acceso a la carrera docente.

Con la expedición de la Ley 115 de 1994 (Ley General de la Educación), se reiteró que el ejercicio de la profesión docente estatal se regiría por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la misma Ley (artículo 115 *ejusdem*). Por su parte según el artículo 116, para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requería título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación

¹

Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en esta ley y en el Estatuto Docente. No se debe pasar por alto, que a la luz del Decreto 2277 de 1979, no sólo podían ejercer la docencia quienes tuvieran título de licenciado en educación o de posgrado en educación o de normalista superior, sino, también, los peritos o expertos en educación, los técnicos o tecnólogos en educación con especialización en este nivel, los bachilleres pedagógicos o quienes tuvieran experiencia docente.

En el artículo 105 de la Ley 115 de 1994 se establece, que la vinculación al servicio educativo estatal solo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal que hubiere sido aprobada por la respectiva entidad territorial. Pudiendo ser nombrados únicamente como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hubieren sido seleccionados y acreditaran los requisitos legales.

Sobre el particular se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-562 de 1996:

*"En este orden de ideas, las normas del Estatuto Docente sobre ingreso a la carrera educativa deben complementarse con lo dispuesto por el artículo 105 en estudio, que consagra la vinculación al servicio educativo estatal mediante la figura del concurso. **Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, la incorporación a la carrera docente no se da sólo con la inscripción en el escalafón o la obtención de un título docente, como lo preceptuaba el Decreto Ley 2277/79, sino que es necesario haber sido seleccionado en un concurso previo,** además de cumplir con los requisitos legales, tal y como lo señala el artículo 105 inciso segundo. En otras palabras, el nombramiento por decreto para todo el personal docente del servicio público estatal de que trata el artículo 105, debe hacerse con observancia de las reglas propias de la carrera administrativa, llevadas al campo educativo nacional: el concurso de méritos es en consecuencia el sistema de selección de docentes que determina la incorporación al servicio de educación (...) Para ocupar un cargo educativo, según lo preceptúa el artículo 105 de la Ley General de Educación, deben seguirse entonces los siguientes pasos: 1) inscribirse en un concurso que la respectiva entidad territorial haya convocado, acreditando los requisitos legales del caso; 2) resultar incluido en la lista de elegibles que corresponda al número de plazas a proveer; 3) ser nombrado por decreto, siempre y cuando el empleo se encuentre dentro de la planta de personal autorizada por la respectiva entidad".*

Mediante Acto Legislativo N° 001 de 30 de julio de 2001, se modificaron entre otras normas el artículo 357² de la Constitución Política y sustituyó la participación de las entidades territoriales en los ingresos corrientes de la Nación, el Situado Fiscal y las transferencias complementarias al Situado Fiscal, con la creación del Sistema General de Participaciones, la norma se refiere al monto del sistema, a su incremento anual, al cálculo de variación de los ingresos corrientes, a la base

inicial del monto de los recursos y en el caso puntual de la educación, a los costos y gastos que contempla esa base inicial. Este sistema se relaciona con la financiación de la prestación de los servicios en salud, educación y la consecución de los fines generales, a cargo de las entidades territoriales.

Por su parte la Ley 715 de 2001, en su artículo 36 hace referencia a la incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 357 Superior, se realizará el 1° de enero del año 2002.

En el artículo 38 de esta, ley se hizo referencia a la incorporación de docentes, directivos y administrativos a los cargos de plantas³:

Artículo 38. *La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.*

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo.

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002. Mientras ello ocurre, deberán, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a más tardar el 1° de febrero de 2002.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1° de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período, y que cumplan los requisitos del cargo, serán vinculados de manera provisional durante el año 2002.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban

³

contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002 de manera provisional, previa identificación y verificación de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial.⁴

Parágrafo 1º. Para los efectos del presente artículo los servidores públicos que realicen funciones de celaduría y aseo se consideran funcionarios administrativos.

Parágrafo 2º. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial, por un término no inferior a cuatro meses, con dedicación de tiempo completo, exceptuando los que se nombran o contratan para reemplazar docentes, directivos docentes o administrativos en licencia, horas cátedra y otra modalidad que no implique vinculación de tiempo completo.

En cumplimiento de esta norma, buscando no afectar la cobertura de la educación, y con el objeto de ampliarla, regularizó la situación de los docentes contratados ordenando su vinculación provisional a las plantas de personal mediante un mecanismo de transición, con efectos hasta tanto fueran provistos mediante concurso los respectivos cargos.

Por su parte el artículo 111 numeral 2º de la Ley 715 de 2001, otorgó facultades al Presidente de la República por el termino de seis (6) meses, para expedir el nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes y administrativos, que ingresaron al servicio público de educación a partir de la promulgación de la ley, teniendo en cuenta la nueva distribución de recursos y competencias. Estableció su denominación, la cual será, la de Estatuto de Profesionalización Docente, teniendo en cuenta entre otros los siguientes criterios:

1. *Mejor salario de ingreso a la carrera docente.*
2. *Requisitos de ingreso.*
3. *Escala salarial única nacional y grados de escalafón.*
4. *Incentivos a mejoramiento profesional, desempeño en el aula, ubicación en zonas rurales apartadas, áreas de especialización.*
5. *Mecanismos de evaluación, capacitación, permanencia, ascensos y exclusión de la carrera.*
6. *Oportunidades de mejoramiento académico y profesional de los docentes.*
7. *Asimilación voluntaria de los actuales docentes y directivos docentes contemplado en el Decreto-ley 2277 de 1979.*

En uso de estas facultades, el Presidente de la República, expide el Decreto 1278 de 2002 (Estatuto de Profesionalización Docente), en el que se establece que el objeto principal es regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, garantizando que la docencia sea ejercida por educadores idóneos,

⁴

partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanencia, ascenso y retiro del servidor docente y buscando con ello una educación con calidad y un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

En el artículo segundo se limita su aplicación, a quienes fueran vinculados a partir de la fecha de vigencia de la norma para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes fueran asimilados de conformidad con lo dispuesto en ésta misma norma.

***ARTÍCULO 2o. APLICACIÓN.** Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.*

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto. (Negrilla fuera de texto)

Lo primero que se observa de manera clara, es que la norma expresamente indica los destinatarios de la misma, los supuestos facticos y su consecuencia jurídica. En primer término la norma indica que su aplicación va dirigida a quienes se vinculen a cargos docentes y directivos docentes estatales, o aquellos docentes que encontrándose en carrera docente con anterioridad a la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, obtén por la figura de la asimilación; segundo, los educadores primero deberán ingresar al servicio, lo cual en concordancia con el artículo 125 superior, indica que este se debe hacer a través de concurso público; tercero, una vez superado satisfactoriamente el periodo de prueba se configuran dos situaciones, una la configuración de los derechos relacionados con la carrera docente, y el otro, el derecho a ser inscrito en el escalafón, pero de acuerdo en lo dispuesto en el Estatuto de Profesionalización Docente (Decreto 1278 de 2002).

Tenemos entonces, que se prevé que una vez se ingrese al servicio y se supere satisfactoriamente el periodo de prueba procederá la inscripción en el escalafón docente. A diferencia de lo reglado por el Decreto 2277 de 1979, en el que, como se recuerda, primero se debía cumplir con los requisitos para el ingreso al escalafón nacional docente, después de encontrarse inscrito, debía existir un acto de nombramiento y posteriormente el funcionario debía tomar posesión del cargo, para considerarse inscrito en la carrera docente, mientras que en el nuevo Estatuto de Profesionalización Docente, primero se debe cumplir con el requisito mínimo de poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior, en segunda medida haber superado el concurso de méritos llevado a cabo con el fin de proveer el cargo, después se efectúa el nombramiento en periodo de prueba, el cual, una vez es aprobado se adquieren los derechos de carrera y se procede a la inscripción en el Escalafón Docente.

En el artículo 16 del Decreto se define a la carrera docente como el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Teniendo en cuenta el carácter profesional de los educadores, la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas, la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

En el artículo 18 se establecen los tres requisitos para el ingreso a la carrera docente, y el consecuente goce de los derechos y garantías que esta representa: i) selección mediante concurso, ii) superar satisfactoriamente el periodo de prueba y iii) inscripción en el escalafón docente.

Consecuentemente el artículo 19 se define el escalafón nacional docente como el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional. A diferencia del estatuto anterior en este cuando se hace referencia a docentes se refiere únicamente a los estatales, dejando por fuera de esta clasificación a los que prestan sus servicios a planteles educativos privados.

C. SOBRE EL ESCALAFÓN DOCENTE (Decreto 2277 de 1979)

De manera acertada, **El Tribunal Administrativo del Quindío** en sentencia del 10 de mayo de 2012, con radicación No. **Radicado:** 63-001-2331-000-2006-00748-0. Afirmó:

El Decreto Extraordinario N° 2277 de 24 de septiembre de 1979 "*Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión docente*"⁵, en su artículo 1º, regula lo concerniente a las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñan la profesión docente en los distintos niveles y modalidades que integran el sistema educativo nacional, a excepción del nivel superior que se rige por normativa especial.

El Legislador Extraordinario diseñó el Escalafón Nacional Docente, como uno de los medios para alcanzar la finalidad de asegurar la idoneidad ética y profesional de las personas encargadas de la enseñanza, con miras a asegurar la calidad en la educación. Este mecanismo es definido en el artículo 8º del aludido Decreto, como el sistema de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos.

Teniendo en cuenta que en el artículo segundo del decreto se establece que se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación, procedía la inscripción en el escalafón docente de los educadores que prestaran sus servicios en planteles oficiales como de aquellos que lo hacían en planteles no oficiales.

⁵

Como lo informa su artículo 9, dicho Escalafón está constituido por 14 grados en orden ascendente del 1 al 14, y su artículo 10, establece la clasificación en cada grado, que depende de 3 criterios: los títulos exigidos, la capacitación y la experiencia.

Era la inscripción en dicho Escalafón, la que habilitaba al educador para ejercer los cargos de la Carrera Docente, que tal como la define su artículo 26, es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la estabilidad de dichos educadores en el empleo, les otorga el derecho a la profesionalización, actualización y capacitación permanente, establece el número de grados del Escalafón Docente y regula las condiciones de inscripción, ascenso y permanencia dentro del mismo, así como la promoción a los cargos directivos de carácter docente.

Es así como se empieza a diferenciar por una parte la inscripción de los docentes en el escalafón nacional docente, y por la otra, el ingreso a la carrera docente, como dos hechos independientes, más aun cuando para ejercer la docencia en planteles oficiales de educación se debía contar con título docente o acreditar estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente.

D. INSCRIPCIÓN EN EL ESCALAFÓN DOCENTE Y LOS DERECHOS ADQUIRIDOS REGULADOS POR EL DECRETO LEY 2277 DE 1979.

La Corte ha hecho énfasis en que para que se puedan entender configurados derechos adquiridos en materia de carrera docente por quienes se encuentran regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979 es necesario que se hayan cumplido los presupuestos señalados en dicho Decreto para el efecto. Concretamente ha señalado que los derechos que emanan de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979, en virtud de lo previsto en el artículo 27, se sujetan no sólo a la inscripción en el Escalafón, sino también a la superación de las etapas en los procesos de selección o concurso, a la designación en un cargo docente en propiedad y a la toma de posesión del mismo.

Al respecto la Corte en la Sentencia C-1169 de 2000 -al analizar la situación de los docentes que accedieron de manera provisional al sector oficial de la educación, por haber estado previamente vinculados mediante contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 715 de 2001- hizo las siguientes precisiones.

Señaló la Corporación:

"El accionante considera que el artículo 2º del citado Decreto, vulnera los artículos 121, 150 y 189 numeral 10 de la Constitución Política, pues desconoce los derechos adquiridos de los docentes que accedieron de manera provisional al sector oficial de la educación, por haber estado previamente vinculados mediante contratos de prestación de servicios, conforme a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 715 de 2001.

*En su opinión, la ley habilitante ordenó aplicar el nuevo Estatuto de Profesionalización a quienes "ingresen a partir de la promulgación de [dicha] ley" al nuevo régimen de carrera docente y, por lo mismo, a los educadores al servicio del Estado vinculados con anterioridad mediante órdenes de prestación de servicios y que, posteriormente, ingresaron de manera provisional al sector oficial de la educación, en atención a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 715 de 2001, no les resulta aplicable; **toda vez que dichos educadores, por una parte, ya se encontraban escalafonados** y, por la otra, eran sujetos pasivos de la carrera docente prevista en el Decreto 2277 de 1979.*

Conforme a lo expuesto, se pregunta la Corte: ¿Si como lo sostiene el accionante los educadores que accedieron de manera provisional al sector oficial de la educación, por haber sido previamente vinculados mediante contratos de prestación de servicios, se encuentran sujetos a lo previsto en el Decreto 2277 de 1979 y, en esa medida, el Presidente de la República se extralimitó en el ejercicio de las facultades extraordinarias concedidas en el artículo 111.2 de la Ley 715 de 2001, al someterlos al nuevo Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto-Ley 1278 de 2002?

[P]artiendo de las anteriores consideraciones, esta Corporación concluye que no le asiste razón al accionante, por los siguientes argumentos:

(i) El estar "inscrito" en el Escalafón Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, no implica necesariamente que el educador se encuentre "vinculado" a la carrera administrativa como servidor público del Estado, ya que, por ejemplo, el mismo Decreto, en el artículo 4º, establecía que a los docentes no oficiales (o privados) le eran aplicables las mismas normas sobre el Escalafón Nacional.

(ii) Los derechos que emanan de la carrera docente establecida en el Decreto 2277 de 1979, en virtud de lo previsto en el artículo 27, se sujetan no sólo a la inscripción en el Escalafón, sino también a la superación de las etapas en los procesos de selección o concurso, a la designación en un cargo docente en PROPIEDAD y a la toma de posesión del mismo. En efecto, la citada norma disponía que:

"Artículo 27. Ingreso a la carrera. Gozarán de los derechos y garantías de la carrera docente los educadores oficiales que estén inscritos en el Escalafón Docente, sean designados para un cargo docente en propiedad y tomen posesión del mismo".

En virtud de lo anterior, no puede un educador que accedió de manera provisional al sector oficial de la educación, por haber sido vinculado con anterioridad mediante contrato de prestación de servicios, en los términos del artículo 38 de la Ley 715 de 2001, pretender, en strictu sensu, la ampliación de los beneficios reconocidos en el régimen de carrera docente del Decreto 2277 de 1979, pues para su ingreso se requiere como conditio sine quo non haber sido designado en propiedad para el ejercicio de dicho cargo.

(iii) Esta Corporación en diversas oportunidades ha establecido que la existencia de un derecho adquirido (C.P. art. 58), independientemente de la materia jurídica objeto de regulación, se somete al cumplimiento riguroso de los supuestos jurídicos previstos en la ley. Así las cosas, mientras dichos supuestos no se consoliden completamente en el patrimonio de un sujeto a manera de consecuencia jurídica, éste tan sólo tiene la esperanza o probabilidad de obtener algún día los intereses o derechos individuales o sociales creados y definidos bajo el imperio de una ley, denominándose dicho fenómeno como mera expectativa o situación jurídica abstracta, a contrario sensu, si todos los hechos jurídicos previstos en la norma, son objeto de realización por el individuo, se producen las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de la disposición legal y consolidan a favor de su titular un derecho adquirido o una situación jurídica concreta que debe ser respetada.

En el presente caso, es indiscutible que los educadores a los cuales se refiere el accionante, no cumplieron las exigencias o supuestos jurídicos para consolidar en su patrimonio el derecho adquirido a la aplicación del régimen de carrera administrativa docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, pues no acreditaron, entre otros, los requisitos de superación del proceso de selección, ser nombrados en propiedad y tomar posesión del cargo docente.

Dichos criterios fueron reiterados recientemente por la Corte en relación con el caso de los bachilleres profesionales vinculados al escalafón docente en virtud del Decreto Ley 2277 de 1979 en la sentencia C-647 de 200 donde se declaró la exequibilidad pura y simple de los artículos 2º, 3º, 18 y los incisos primero y segundo del artículo 21 del Decreto Ley 1278 de 2002.

Señaló la Corporación:

"De dicha síntesis se desprende que -como lo puso de presente la Corte en la sentencia C-422 de 200- el Legislador de manera paulatina ha aumentado los estándares de preparación académica de los profesionales docentes, pero siempre ha procurado respetar los derechos adquiridos de quienes desempeñan este tipo de labores.

(...)

Ahora bien, a partir de la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002 los bachilleres pedagógicos que pretendan vincularse al servicio docente y los que habiéndose vinculado anteriormente pretendan voluntariamente que se les aplique el régimen de carrera docente en él establecido deberán cumplir los requisitos señalados en el mismo Decreto Ley. Requisitos éstos ciertamente más rigurosos dentro de la perspectiva de la profesionalización de dicha actividad y que son precisamente a los que aluden los artículos acusados por el actor en el presente proceso -arts 2º, 3º, 18 y (21 parcial)- artículos que constituyen la esencia del nuevo estatuto docente respecto del cual ningún derecho adquirido cabe invocar por parte de los bachilleres pedagógicos.

Los derechos adquiridos que pudieran invocarse por los bachilleres pedagógicos lo son en efecto respecto del régimen establecido en el Decreto Ley 2277 de 1979 y ello en cuanto se hubieran cumplido los requisitos en él establecidos. En manera alguna pueden predicarse respecto del régimen nuevo establecido en el Decreto 1278 de 2002 que sólo se aplica a quienes pretendan vincularse al servicio docente después de su vigencia, o a quienes habiéndose vinculado al servicio docente antes quieran voluntariamente ser cobijados por ese nuevo régimen, obviamente cumpliendo los requisitos que en él se señalan.

Es decir que claramente la acusación formulada por el supuesto desconocimiento de los derechos adquiridos (art 58 C.P.) en contra de los artículos 2, 3, 18 y 21 (parcial) carece de fundamento pues en manera alguna puede considerarse que con dichas disposiciones el Legislador haya privado de algún derecho adquirido a los bachilleres pedagógicos i) que se hubieren vinculado al servicio docente en las condiciones señaladas en el Decreto Ley 2277 de 1979 y hubieren cumplido los requisitos para ser inscritos en carrera pues en relación con ellos no cabe predicar la aplicación del Decreto Ley 1278 de 2002 y por consiguiente de las normas acusadas, ii) que hayan obtenido el título de bachiller pedagógico después de la vigencia del Decreto Ley 1278 de 2002 o que habiéndolo obtenido con anterioridad no se hayan vinculado al servicio docente cumpliendo los requisitos para ser inscritos en el escalafón y en la carrera docente señalados por el Decreto Ley 2277 de 1979 pues respecto de ellos ningún derecho adquirido cabe predicar por la aplicación del Decreto Ley 2277 de 1979, como claramente lo explicó la Corte en las Sentencias C-313 de 200, C-1169 de 200 y C-031 de 200 al analizar el caso de los docentes provisionales (...)

A partir de los presupuestos anteriores, que la Corporación reitera, es claro que la acusación formulada por el actor en el presente proceso no está llamada a prosperar, **pues ella se fundamenta precisamente en un presupuesto ya desvirtuado por la Corte, a saber la existencia de derechos adquiridos en materia de carrera y de acceso a cargos en propiedad de la carrera docente por parte de los docentes SIMPLEMENTE INSCRITOS en el escalafón docente regulado por el Decreto Ley 2277 de 1979**, pues en esas circunstancias es claro que i) ningún derecho adquirido cabe predicar respecto del nuevo régimen de profesionalización docente regulado por el Decreto Ley 1278 de 2002 ii) al tiempo que ni siquiera en relación con la carrera administrativa regulada por el Decreto Ley 2277 de 1979 y el acceso en propiedad a cargos en la misma cabe predicar la existencia de derechos adquiridos que pudieran ser desconocidos por las disposiciones acusadas en el presente proceso, o que permitieran considerar de alguna manera vulnerado el derecho a la igualdad de los docentes que se encuentran en esas circunstancias.

Así las cosas dado que la acusación por la supuesta violación de los artículos 13, 53 y 58 superiores **se fundamenta en un presupuesto errado**, lo que procede es declarar la exequibilidad de las expresiones

acusadas frente a los cargos formulados en la demanda a partir del referido presupuesto. (Negrillas, subrayas y sostenido fuera de texto)

Se observa con claridad que el tema ya ha sido decantado por parte del Máximo Tribunal Constitucional, a través de múltiples fallos en los que se ha concluido que por el simple hecho de la inscripción en el escalafón docente no se consolidaron derechos adquiridos por no haber cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma para acceder a la carrera docente, esto es, nombramiento en propiedad y haber tomado posesión del cargo. Por lo que se equivoca la parte demandada en su apreciación respecto de la ilegalidad del acto administrativo acusado en el que se ordena la nueva inscripción en el nuevo escalafón docente, por cuanto, como se dijo el mismo decreto prevé que este deberá ser aplicado a todo aquellos docentes o directivos docentes que entren al servicio estatal con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo estatuto de profesionalización docente.

V. CUANTÍA Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Señalaremos que la cuantía está determinada por el valor de las mesadas dejadas de reconocer en los últimos tres (3) años teniendo como base para liquidarla el salario devengado en el último año de servicios.

La cuantía procesal se estima conforme a la pretensión mayor que es la diferencia salarial existente entre el salario recibido efectivamente y lo que se le debió haber pagado, así:

Liquidación diferencia salarial y demás prestaciones decreto 2277 de 1979 y decreto 1278 de 2002

Valor diferencia salario año 2010:	\$ 1.193.202
Valor cesantías retroactivas 2011:	\$ 5.746.616
Valor cesantías retroactivas 2012:	\$ 5.244.340
Valor cesantías retroactivas 2013:	\$ 7.405.398
Valor cesantías retroactivas 2014:	\$ 6.433.674

DIFERENCIA SALARIAL TOTAL DEJADA DE PERCIBIR: \$26.023.230

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el último lugar de prestación del servicio, que fue el Departamento del Cauca y por la cuantía, Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, que equivalen a

\$30.800.000 es competente el Juzgado Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán en juicio ordinario de Primera Instancia.

VI. RELACIÓN PROBATORIA

1. DOCUMENTALES ANEXAS:

- a. Reclamación administrativa realizada al convocada del 13 de junio de 2014
- b. Respuesta dada por el convocado No. 0472 del 9 de junio de 2014
- c. Resolución número 1241-2411 del año 1995
- d. Resolución número 6510-08 del año 2009
- e. Certificado de Salarios y tiempo de servicios
- f. Copia de cédula de la convocante.
- g. Decreto de nombramiento en propiedad
- h. acta de posesión
- i. Acta de audiencia de conciliación fracasada ante la Procuraduría Delegada

VII. ANEXOS

1. Poder conferido a la suscrita en legal forma.
2. Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
3. Original y cuatro copias de la demanda y sus anexos para el traslado.

VIII. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

IX. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- **El convocado:** El Departamento del cauca – en la Cra. 6 No. 3-82, edificio de la Gobernación del cauca en Popayán.
1. **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:** calle 70 No. 4 – 60 Bogotá DC. PBX 2558955
 2. **El convocante y la suscrita apoderada** en la calle 69 AN No. 5 A- 26 barrio La Paz en Popayán, celular 3218027656

CORREOS ELECTRÓNICOS

De la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

El departamento del cauca: info@sedcauca.gov.co

La suscrita apoderada: rosy.ra@gmail.com

Del (a) señor (a) Juez (a), con todo respeto,

ROSIO RODRIGUEZ AGREDO
C.C 25.285.097 de Popayán.
T. P No 202296 del C.S.J.